



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMVO. NÚM: PFFPA/23.2/2C.27.1/00010-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM: PFFPA/23.2/2C.27.1/043-22

En La Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de julio del año dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la moral denominada [REDACTED], en los términos del Título Séptimo, Capítulos I y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO. En fecha **quince de abril de dos mil veintiuno**, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, emitió la orden de inspección número **PFFPA/23.2/2C.27.1/00010/2021**, dirigida al **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** ubicado en [REDACTED] para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en lo referente a la prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo, generada por derrames, descargas, vertimiento e infiltraciones de sustancias, materiales o residuos peligrosos.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en fecha **quince de abril de dos mil veintiuno**, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos; practicaron visita de inspección a la moral denominada [REDACTED] ubicado en el domicilio [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número **17-07-05-2021 FOLIO 10**, en la que se circunstanciaron hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia de prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo, generada por derrames, descargas, vertimiento e infiltraciones de sustancias, materiales o residuos peligrosos, además se circunstanció la imposición de la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**. En el acta de mérito se hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección.

TERCERO. En fecha **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, emitió el acuerdo de tramite número **PFFPA/23.5/2C.27.1/0025-21**, mediante el cual se ordenó el levantamiento la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** quedando sujeta a la presentación del estudio de caracterización de suelos y del programa de remediación aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CUARTO. Con fecha **diecinueve de abril de dos mil veintiuno** inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, levantaron la minuta de retiro de sellos con folio **02**, en la que se circunstanció el cumplimiento del acuerdo de tramite número **PFFPA/23.5/2C.27.1/0025-21**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



consistente en dejar sin efectos la medida de seguridad impuesta, consistente en la Clausura Total Temporal de los Procesos Productivos y Almacenes de la empresa [REDACTED]

QUINTO. Con fecha **diecinueve de abril de dos mil veintiuno** esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, emitió la orden de inspección número **PFPA/23.2/2C.27.1/00011/2021**, dirigida al **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [REDACTED]

[REDACTED] ubicado en [REDACTED] para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en lo referente a la prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo, generada por derrames, descargas, vertimiento e infiltraciones de sustancias, materiales o residuos peligrosos.

SEXTO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en fecha **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos; practicaron visita de inspección a la moral denominada [REDACTED] ubicado en el domicilio [REDACTED]

[REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número **17-07-06-2021 FOLIO 11**, en la que se circunstanciaron hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia de prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo, generada por derrames, descargas, vertimiento e infiltraciones de sustancias, materiales o residuos peligrosos. En el acta de mérito se hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección.

SÉPTIMO. Con fecha **veintiséis de abril de dos mil veintiuno** el [REDACTED] ostentándose como representante legal de la moral [REDACTED] compareció ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos para presentar un recurso mediante el cual realizó diversas manifestaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciadas en las actas de inspección número **17-07-05-2021 FOLIO 10** y **17-07-06-2021 FOLIO 11**.

OCTAVO. En fecha **seis de agosto de dos mil veintiuno**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, emitió el **acuerdo de inicio de procedimiento** número **PFPA/23.5/2C.27.1/061-21**, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra de la moral denominada [REDACTED], por los hechos y/u omisiones circunstanciados en las actas de inspección número **17-07-05-2021 FOLIO 10** y **17-07-06-2021 FOLIO 11** de fechas **quince y diecinueve de abril de dos mil veintiuno**; otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de emplazamiento le fue notificado a la inspeccionada el día **doce de agosto de dos mil veintiuno**.

NOVENO. Con fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, el [REDACTED] ostentándose como representante legal de la moral [REDACTED] compareció ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos para presentar un recurso mediante el cual realizó diversas manifestaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes en relación con las irregularidades imputadas mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/23.5/2C.27.1/061-21**.

DÉCIMO. Con fecha **primero de septiembre de dos mil veintiuno**, el [REDACTED] ostentándose como representante legal de la moral [REDACTED] compareció ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos para presentar un recurso mediante el cual realizó diversas manifestaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes en relación con las irregularidades imputadas mediante acuerdo de emplazamiento número



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PFPA/23.5/2C.27.1/061-21.

DÉCIMO PRIMERO. Que mediante acuerdo número PFPA/23.5/2C.27.1/041-22, de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, notificado a través de estrados o rotulón administrativo, visible al público dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, en fecha dieciocho de julio de la misma anualidad, se puso a disposición de la moral [REDACTED]; los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracciones I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y XXXVII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracciones I, X y último párrafo, 4, 5 fracciones III, IV, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1 fracción XIII, 2 fracciones I y III, 6, 7 fracciones IX y XXIX, 8, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 67 fracción V, 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 43, 46 fracciones I, III, IV y V y 71 fracción I, 72, 73, 75 fracción II, 85 fracción I, II y III y 79 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 28, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; numeral 5.3, 6.1, 6.8.1, 8.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015; Artículo Tercero primer y segundo párrafo del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, y Artículo Noveno, fracción XI del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en las actas de inspección números **17-07-05-2021 FOLIO 10** y **17-07-06-2021 FOLIO 11** de fechas **quince de abril** y **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/23.5/2C.27.1/061-21** de fecha **seis de agosto de dos mil veintiuno**, iniciando procedimiento administrativo en contra de la moral [REDACTED] por las irregularidades que a continuación se mencionan:

1. **El C. PROPIETARIO, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED], ASÍ COMO EN AQUELLAS ÁREAS QUE HAYAN SIDO IMPACTADAS POR DERRAMES, INFILTRACIONES, DESCARGAS O VERTIMIENTO DE SUSTANCIAS, MATERIALES O RESIDUOS PELIGROSOS CAUSADOS POR LAS OBRAS O ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA EMPRESA**, al momento de la visita de inspección no contaba con estudios de caracterización del sitio, ni tampoco cuenta con estudios de evaluación del riesgo ambiental, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 68, 69, 70, 77 y 106 fracciones II, IX y XIX de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. **El C. PROPIETARIO, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED], ASÍ COMO EN AQUELLAS ÁREAS QUE HAYAN SIDO IMPACTADAS POR DERRAMES, INFILTRACIONES, DESCARGAS O VERTIMIENTO DE SUSTANCIAS, MATERIALES O RESIDUOS PELIGROSOS CAUSADOS POR LAS OBRAS O ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA EMPRESA**, no ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el o los Programas de Remediación, lo anterior con fundamento en los artículos los artículos 68, 69, 70, 77 y 106 fracciones II, IX y XIX de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
3. **El C. PROPIETARIO, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED], ASÍ COMO EN AQUELLAS ÁREAS QUE HAYAN SIDO IMPACTADAS POR DERRAMES, INFILTRACIONES, DESCARGAS O VERTIMIENTO DE SUSTANCIAS, MATERIALES O RESIDUOS PELIGROSOS CAUSADOS POR LAS OBRAS O ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA EMPRESA**, al momento de la visita no contaba con la evaluación y Aprobación de la o las Propuestas de Remediación, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior con fundamento en los artículos 68, 69, 70, 77 y 106 fracciones II, IX y XIX de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
4. **El C. PROPIETARIO, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED], ASÍ COMO EN AQUELLAS ÁREAS QUE HAYAN SIDO IMPACTADAS POR DERRAMES, INFILTRACIONES, DESCARGAS O VERTIMIENTO DE SUSTANCIAS, MATERIALES O RESIDUOS PELIGROSOS CAUSADOS POR LAS OBRAS O ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA EMPRESA**, al momento de la visita de inspección, no contaba con la resolución emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior con fundamento en los artículos los artículos 68, 69, 70, 77 y 106 fracciones II, IX y XIX de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.





5. **EL C. PROPIETARIO, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]**

ASÍ COMO EN AQUELLAS ÁREAS QUE HAYAN SIDO IMPACTADAS POR DERRAMES, INFILTRACIONES, DESCARGAS O VERTIMIENTO DE SUSTANCIAS, MATERIALES O RESIDUOS PELIGROSOS CAUSADOS POR LAS OBRAS O ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA EMPRESA al momento de la visita de inspección exhibió las Cédulas de Operación Anual de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, sin embargo de las mismas se observó que no coinciden las cantidades de residuos peligrosos entre la generación y la transferencia de residuos peligrosos, además de que en dichos COA reporta el manejo de los residuos del periodo anual inmediato, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 68, 69, 70, 77 y 106 fracciones II, IX y XIX de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III. Ahora bien, en el acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/23.5/2C.27.1/061-21** de fecha **seis de agosto de dos mil veintiuno**, se otorgó a la moral **[REDACTED]** un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidas en las actas de inspección número **17-07-05-2021 FOLIO 10** y **17-07-06-2021 FOLIO 11** de fechas **quince de abril** y **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**; acuerdo de emplazamiento que fue notificado a la persona moral interesada en fecha **doce de agosto de dos mil veintiuno**; por lo que dicho plazo corrió del **trece de agosto al tres de septiembre**, siendo hábiles los días 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de agosto así como 2 y 3 de septiembre; e inhábiles los días 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de agosto así como 1 de septiembre todos los anteriores correspondientes al año dos mil veintiuno.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. – Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1º de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1º de mayo; 5 de mayo; 1º y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1º de diciembre de cada seis años, cuando correspondan a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, en fechas **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno** y **primero de septiembre de dos mil veintiuno** el **[REDACTED]** en su carácter de representante legal de la moral denominada **[REDACTED]**, compareció ante esta autoridad administrativa y presentó dos recursos mediante los cuales realizó manifestaciones y presentó las pruebas que considero pertinentes en relación con las irregularidades que se le imputaron, de tal virtud que es factible colegir que dichos recursos fueron presentados dentro del plazo que legalmente fue otorgado para tales efectos, en ese sentido, se entra al estudio de dichos escritos:

Ahora bien, esta autoridad considera oportuno entrar al estudio de las siguientes:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

MANIFESTACIONES

(...)

Las conductas por las que se inicia el presente procedimiento administrativo sancionador son las tipificadas en el artículo 106 fracciones II, IX y XIX consistentes en:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

IX. Proporcionar a la autoridad competente información falsa con relación a la generación y manejo integral de residuos peligrosos;

XIX. No dar aviso a la autoridad competente en caso de emergencias, accidentes o pérdida de residuos peligrosos, tratándose de su generador o gestor,

Por otro lado, las ordenes de inspección tuvieron por objeto verificar física y documentalmente aquellas áreas que hayan sido impactadas por derrames, infiltraciones, descargas o vertimiento de sustancias, materiales o residuos peligrosos en cantidad mayor a un metro cúbico, causados por las obras o actividades realizadas por la empresa, ocurridos de enero de 2017 a la fecha de la inspección.

Como se verá, en tanto que no hubo ningún derrame, infiltración, descarga o vertimiento de sustancias, materiales o residuos peligrosos en cantidad mayor a un metro cúbico, causados por las obras o actividades realizadas por la empresa, ocurridos de enero de 2017 a la fecha de la inspección, evidentemente no se configura ninguna de las hipótesis señaladas consistentes en dar aviso a la autoridad competente en caso de emergencias, accidentes o pérdida de residuos peligrosos, tratándose de su generador o gestor, o en incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, o en proporcionar a la autoridad competente información falsa con relación a la generación y manejo integral de residuos peligrosos.

En efecto, durante las visitas de verificación, los inspectores actuantes no circunstanciaron la existencia de algún derrame, infiltración, descarga o vertimiento de sustancias, materiales o residuos peligrosos en cantidad mayor a un metro cúbico, causados por las obras o actividades realizadas por la empresa, ocurridos de enero de 2017 a la fecha de la inspección.

Hay que recordar que la verificación debió realizarse durante la visita de inspección en la que los inspectores debieron circunstanciar física y documentalmente la existencia de pérdidas, cambios, menoscabos, afectaciones o modificaciones adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan en el lugar de la visita, producto de algún derrame o contaminación causada con materiales o residuos peligrosos, acaecido en el período comprendido de enero de 2017 a abril de 2021.

En otras palabras para que una acta esté debidamente circunstanciada es indispensable que la autoridad administrativa haga constar, pormenorizadamente, los hechos, omisiones o irregularidades que se detecten durante la inspección. Puesto que, para que pueda existir la circunstanciación del acta de visita, se deben hacer precisar los hechos y pruebas que la autoridad administrativa tomó en consideración en el momento mismo de la vista, caso contrario se violaría la garantía de seguridad jurídica, en consonancia con el primer párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que señala:

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

(...) (Sic)

Derivado de dichas manifestaciones, esta autoridad procede al análisis de las actas de inspección número **17-07-05-2021 FOLIO 10** y **17-07-06-2021 FOLIO 11** de fechas **quince de abril** y **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, de las cuales se desprende lo siguiente:

(...)

Respecto a este numeral, el visitado manifiesta que no han tenido derrames infiltraciones, descargas o vertidos de sustancias, materiales peligrosos o residuos peligrosos, durante el periodo comprendido de enero 2017 a la fecha, Mencionando en este acto el visitado que se cuenta con un programa de remediación presentado ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en fecha 15 de noviembre del 2019, manifestando bajo protesta de decir verdad que el programa de remediación antes mencionado no obedece a derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de sustancias, materiales peligrosos o residuos peligrosos, durante el periodo comprendido de enero 2017 a la fecha, exhibiendo de manera digital dicho programa y constancia de recepción del trámite Propuesta de Remediación Modalidad B. Pasivo ambiental, con número de bitácora [REDACTED], con fecha de recepción 15 de noviembre de 2019 a nombre del establecimiento [REDACTED], documentos que se anexan en archivo digital a la presente acta de inspección en memoria USB y se identifica como ANEXO 3, cabe mencionar que de la revisión del archivo presentado del Estudio de Caracterización y Propuesta del Programa de Remediación de Suelos, los anexos no están incluidos, es de señalar que el Anexo 4, se trata de los resultados de laboratorio y Acreditaciones y Aprobaciones del signatario de muestreo y laboratorio.

(...) (Sic)

Ahora bien, tal y como se desprende de lo circunstanciado por los inspectores, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que permitan suponer que la moral inspeccionada ha tenido un derrame, infiltración, descarga o vertido de sustancias, materiales peligrosos o residuos peligrosos, pues incluso en el acta de inspección no se circunstanció que los inspectores actuantes hayan encontrado indicios relativos a que la moral inspeccionada haya tenido un derrame, infiltración, descarga o vertido de sustancias, materiales peligrosos o residuos peligrosos, situación que se robustece con lo manifestado por el [REDACTED] representante legal de la moral inspeccionada, quien señaló que no había tenido derrames de residuos peligrosos por lo que de tal virtud, no existen elementos de prueba con los cuales se acredite la responsabilidad administrativa de [REDACTED], por la comisión de las irregularidades que se le imputaron mediante acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/23.5/2C.27.1/061-21** de fecha **seis de agosto de dos mil veintiuno**.

Resultan aplicables, por las razones que la sustentan, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"Época: Séptima Época; Registro: 256694; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Volumen 33, Sexta Parte; Materia(s): Administración; Página: 24

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión RA-1427/69 (1820/53). Central Michoacana de Azúcar, S. A. 21 de septiembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

"Época: Sexta Época; Registro: 262351; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Volumen XXVII, Segunda Parte; Materia(s): Penal; Página: 85





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

RESPONSABILIDAD, FALTA DE PRUEBA DE LA. Si la pruebas no acreditan la culpabilidad, pero tampoco la inocencia del acusado, y no hay un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca y no ha podido quedar probado plenamente que cometió el delito que se le imputa, es el caso de concederle el amparo y protección de la Justicia Federal.

Amparo directo 2141/59. Ernesto Guzmán Vallejo. 10 de septiembre de 1959. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta autoridad administrativa concluye que **NO ES PROCEDENTE IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA ALGUNA** a [REDACTED] debido a que esta autoridad no cuenta con medios probatorios con los cuales se establezca fehacientemente la responsabilidad administrativa de la inspeccionada.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Que esta autoridad administrativa determina que con base a lo fundado y motivado en el **CONSIDERANDO III** de esta resolución, **NO RESULTA PROCEDENTE IMPONER SANCIÓN ALGUNA** a la moral denominada [REDACTED], por lo que se ordena el archivo definitivo del procedimiento administrativo que nos ocupa.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la moral [REDACTED]; que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la moral [REDACTED]; que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en Avenida Cuauhtémoc, número 173, Colonia Chapultepec, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62450.

CUARTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la moral [REDACTED]; a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Morelos es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Cuauhtémoc, número 173, Colonia Chapultepec, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62450.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente a la moral [REDACTED]; en el domicilio ubicado en [REDACTED], entregándole un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFGA/1/4C.26.1/591/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO a), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012.

GG/Mx/ak



